



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 2 de julio 2021

No. Radicado:	08SE2021726600100003245
Fecha:	2021-07-02 09:26:43 am
Remitente: Sede:	D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario:	CEBOLLA LA CEVICHERIA
Anexos:	0
Folios:	1

favor hacer referencia a este número de radicación

08SE2021726600100003245



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señora
DANIELA BORJA TORO
Propietaria
CEBOLLA LA CEVICHERIA
Carrera 17 No. 10-147 Apartamento 701
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION AVISO, RESOLUCION 0320.

Respetada Señora

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivó los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR**, a la señora DANIELA BORJA TORO, propietaria CEBOLLA LA CEVICHERIA, la Resolución 0320 del 15 de septiembre 2020., Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, proferido por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 6 al 12 de julio 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo Cuatro (4 folios).

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



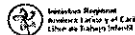
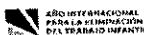
@mintrabajocol

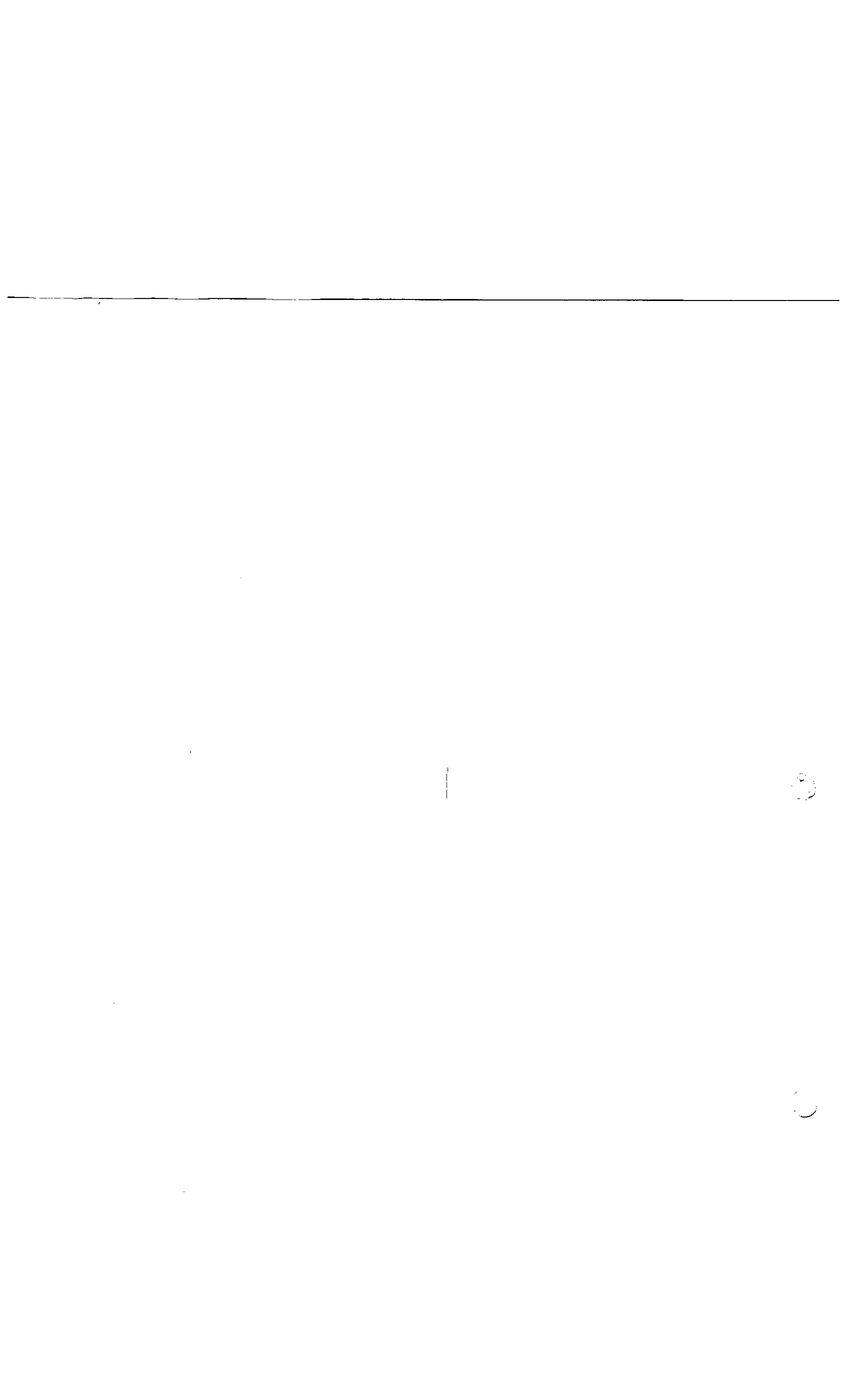


@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00320
(15 de septiembre de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **DANIELA BORJA TORO**, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CEBOLLA LA CEVICHERIA** ubicado en la Carrera 15 # 4-50 local 109 y/o carrera 17 No 10 147 apartamento 701 de Pereira Risaralda, teléfono 3188711732 3104147431, correo electrónico danielaborja230@hotmail.com

II. HECHOS

Con radicado interno 08SI2019706600100000782 del 20 de junio del 2019, se recibe en este despacho, memorando de la Inspectora de Trabajo y Seguridad social Diva Lucia Giraldo Roman, donde se pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la señora **DANIELA BORJA TORO**, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Cebolla La Cevicheria, ubicado en la Cra 15 # 4-50 local 109 de Pereira Risaralda, por presuntas irregularidades en materia laboral, por afiliados a los empleados a la seguridad social integral. (folio 1 a 10).

Que mediante auto No. 02249, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio al empleador señora **DANIELA BORJA TORO**, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Cebolla La Cevicheria, ubicado en la Cra 15 # 4-50 local 109 de Pereira Risaralda, auto comunicado el 10 de julio del 2019. (Folios 11-12).

Mediante Auto No. 02250 del 12 de julio del 2019, se formula cargos a la empleadora **DANIELA BORJA TORO**, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Cebolla La Cevicheria, ubicado en la Cra 15 # 4-50 local 109 de Pereira Risaralda, notificándose por aviso desde el día 17 y 23 de septiembre del 2019. (folio 15 a 21)

El día 30 de septiembre del 2019, radicado No. 11EE2019726600100004215, la señora **DANIELA BORJA TORO**, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Cebolla La Cevicheria, presenta descargos en un CD. Folios 22 a 27.

El día 09 de octubre del 2019, mediante correo, se cita a la señora Diana Catherine Henao Carvajal, para que se presenten a rendir declaración juramentada el día 11 de octubre del 2019. Folio 28-29.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con Auto No. 03178 del 11 de noviembre del 2019, no se dispone a decretar pruebas. (Folio 30 a 32).

Con Auto No. 379 del 24 de febrero del 2020, se dispone a correr traslado de los alegatos de conclusión a la señora **DANIELA BORJA TORO**, con CC No. 1088328825, investigado el cual se comunica por medio de oficio identificado con radicado No. 08SE2020726600100000673 del 04 de marzo de 2020 y guía de trazabilidad de 472 No. YG254251501CO, quien certifica que no reside. (Folio 33-34).

Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaró el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 02250 del 12 de julio del 2019, se formula cargos a la empleadora **DANIELA BORJA TORO**, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio cebolla la cevicheria. El cargo imputado fue:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno. "

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la empleadora a solicitud del Ministerio del Trabajo:

1. Rut, cámara de comercio
2. Liquidación de Jeison Darío Isusati.
3. Facturas de toda la dotación
4. Certificado de EPS Y ARLA de empleados
5. Nominas de los meses solicitados y prima de servicios
6. Y otros documentos que hice aclaración en 2 CD ya entregado.

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Acta de visita de carácter general al establecimiento de comercio cebolla la cevichería.
2. declaración juramentada de la señora Diana Catherine Henao Carvajal.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Referente a los descargos, el día 30 de septiembre de 2019 con radicado interno No. 11EE2019726600100004215, se presentó escrito suscrito por la propietaria del establecimiento de comercio, mediante el cual se entregan los documentos solicitados en radicado No. 08SI2019726600100002822 y hace las siguientes manifestaciones:

Durante los meses enero – mayo labore en este establecimiento comercial solo con mi hermana, siendo yo la encargada de todo, pero teniendo a LILIANA AGUDELO GRANADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.270.695, como ayudante por días, laborando solamente cuando yo la llamaba o la necesitaba.

En el mes de junio – julio LILIANA AGUDELO GRANADA me dice que necesitaba el trabajo a tiempo completo, donde yo acepte dárselo, cumpliendo a cabalidad con el pago de la seguridad social, de lo cual anexo documentos probatorios.

Una vez terminado el mes de julio e iniciando agosto, la señora LILIANA AGUDELO GRANADA me informa que no puede seguir laborando debido que tiene un hijo con discapacidad y requería de sus cuidados y terapias.

Después de esto yo Seguí a cargo del establecimiento con mi hermana como ya venía haciéndolo, hasta el día 22 de agosto del presente año que entro a laborar bajo mi cargo la señorita DIANA CATHERINE HENAO CARVAJAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.271.632 de quien también anexo planillas de pago, certificado de salud, EPS y ARL.

Por lo tanto, les solicito que se me desvirtúe el cargo que se me imputo, ya que como se puede evidenciar he cumplido con todos los pagos de la seguridad social exigidos por la ley..."

En cuanto a los alegatos de conclusión la señora Daniela Borja Toro, no se manifestó.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta teniendo el memorando identificado con radicado 08SI2019706600100000782 del 20 de junio de 2019, por medio del cual la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Diva Lucia Giraldo Roman, presenta informe a la visita realizada a la señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Cebolla La Cevicheria, ubicado en la Cra 15 # 4-50 local 109 de Pereira Risaralda, en el que manifiesta que después de revisar la documentación aportada se observan las siguientes irregularidades en materia laboral: no afiliación ni pago de aportes a la seguridad social un trabajador. (Folio 10).

En este sentido y con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, se revisaron: Rut, cámara de comercio, en los descargos de la empleadora manifiesta que la señora Diana Catherine Henao Carvajal entro a laborar el 22 de agosto del 2019 de lo cual aporta certificado de pensiones de fecha 24 de septiembre del 2019, certificado de la ARL del 18 de septiembre del 2019, certificado de la nueva EPS con fecha del 01 de julio del 2018 y el estado de la planilla No. 8651740332 sin pagar.

En consecuencia y por análisis de este despacho, se aprecia que la señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio cebolla la cevicheria, no afilia ni paga los aportes de la seguridad social integral de sus trabajadoras desde el inicio de la relación laboral y no cumple los parámetros de ley.

Toda vez y de conformidad con las pruebas aportadas se evidencia que la afiliación a la señora Liliana Agudelo se realizó después de seis meses de labores para la empleadora de conformidad por lo manifestado por ella y al certificado aportado

Tip. Documento	Identificación del documento de identidad	Organismo emisor	Proceso	Fecha de expedición	Fecha de recepción
02 EPS - Nueva	01. Documento de afiliación	02. Certificado de afiliación	03. Certificado de afiliación	04. Certificado de afiliación	05. Certificado de afiliación

DECLARACIONES Y AUTENTICACIONES

48. Declaración de dependencia sujeta a los requisitos y alcances establecidos

49. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

50. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

51. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

52. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

53. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

54. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

55. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

56. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

57. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

58. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

59. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

60. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

61. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

62. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

63. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

64. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

65. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

66. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

67. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

68. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

69. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

70. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

71. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

72. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

73. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

74. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

75. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

76. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

77. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

78. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

79. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

80. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

81. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

82. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

83. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

84. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

85. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

86. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

87. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

88. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

89. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

90. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

91. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

92. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

93. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

94. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

95. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

96. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

97. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

98. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

99. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

100. Declaración de existencia de relación de trabajo sujeta a los requisitos establecidos

Así mismo en escrito presentado por la investigada mencionó que a la fecha y a partir del mes de agosto ingresó la señora Diana Henao de lo cual se aporta certificado de pensiones de fecha 24 de septiembre de 2019, certificado de ARL del 18 de septiembre de 2019 y certificado de nueva EPS con fecha de afiliación 1 de julio de 2018, sin verificarse las copias de la afiliación para determinar el cumplimiento de lo legalmente establecido en cuanto afiliar a los trabajadores desde el inicio de la relación laboral.

Adicionalmente, de la única planilla de seguridad social integral aportada se observa como empleadora la señora Karen Giraldo Toro, información que se coteja en el certificado de existencia y representación legal

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

como propietaria del establecimiento de comercio CEBOLLA LA CEVICHERIA con fecha de matrícula del 23 de julio de 2019, es decir, posterior al inicio de procedimiento administrativo sancionatorio que data del 12 de julio de 2019.

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
IDENTIFICACION	DY	RAZON SOCIAL	CLASE	CODIGO	ARE	ACT. ECO	TIPO DE EMPRESA
CC 114599388	D	ESPINOSA TORO	B	1	JUSTINA - 1423	DEB	NATURAL
MUN/DEP	DIRECCION	TELEFONO	EMAIL	EVENTO DE PARAFISCALES			
GAZ	CRA 153 57	0	gab322@cebol.com	E			

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
VERIZO PENSION	PERIODO SALUD	PLANILLA	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO	DENTRO DE TRABAJO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VALOR PAGO	INTERES NAJERA
2019-04	2019-09	201740332	E		TODOS LOS DIAS	BOGOTA	BOGOTA	87.000	0
Nº AFILIADOS	REF. DE PAGO	FECHA LIMITE PAGO	ESTADO PLANILLA						
1 de 1	0031740332	2019-05-19	CANCELADA						

Nº	ID	EMPLEADO	MOVEDORES	DAS	PENSION										CCP
					CO	INCO	FOCAL	HOMER	IG	IG	INOMER	IG	IG		
		DANIela BORJA TORO			CO	INCO	FOCAL	HOMER	IG	IG	INOMER	IG	IG		
		UNIDAD CARNAL PARA NATHRENE			CO	INCO	FOCAL	HOMER	IG	IG	INOMER	IG	IG		

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El cargo formulado a la señora **DANIela BORJA TORO**, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Cebolla La Cevichería, fue el siguiente:

“CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno. “

Referente al cargo primero, los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 mencionan:

“ARTÍCULO. 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

...

Para el despacho es evidente la violación a la norma pues como se analizó en el acápite anterior la empleadora no afilia a sus colaboradores desde el inicio de la relación laboral como lo ordena la norma,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

pues por lo menos la señora Agudelo laboro 6 meses sin afiliación a la seguridad social lo que constituye motivo de sanción.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere pago de la seguridad social integral- pensiones.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la señora **DANIELA BORJA TORO**, con CC No. 1088328825, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de pago de la seguridad social integral, con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con el cargo formulado en el Auto No. 02250 del 12 de julio del 2019 y lo hace objeto de la sanción de multa.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: La empleadora no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana, con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

"6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."

...

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que el investigado no pagó la seguridad social integral; con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARAGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora **DANIELA BORJA TORO**, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CEBOLLA LA CEVICHERIA**, ubicado en la Carrera 15 # 4-50 local 109 y/o carrera 17 No 10 147 apartamento 701 de Pereira Risaralda, teléfono 3188711732 3104147431, correo electrónico danielaborja230@hotmail.com, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por pagar la seguridad social, de acuerdo con el primer cargo formulado.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **DANIELA BORJA TORO**, con CC No. 1088328825 una multa de una multa de tres (3) SMLMV, equivalente a dos millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve pesos moneda corriente, (\$2.633.409.00), y a 73.96 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN -Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a **DANIELA BORJA TORO**, con CC No. 1088328825 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: F. Ospina V.
Revisó: Jessica A
Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DANIELA BORJA TORO.docx